



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

INSPECCIONADO: ASOCIACIÓN MORELOS  
AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V.

PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE,  
ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL,  
RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:  
PFPA/23.2/2C.27.1/00025-22

RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23/2C.9/073-24

Cuernavaca, Morelos, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, esto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, al establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESULTANDOS:

PRIMERO. - En fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, se emitió orden de inspección número PFPA/23.2/2C.27.1/00040/2022, suscrita por el Encargado de Despacho de la anteriormente denominada Delegación hoy Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; Ing. Javier Martínez Silvestre, comisionó al Inspector Federal Ingeniero Israel Sánchez Pastrana, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección al establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., y verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias para el manejo, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y/o disposición final de residuos peligrosos que se genera por sus actividades; contar con determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera; registro como empresa generadora de residuos peligrosos, autocategorización, Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, bitácoras de residuos peligrosos, Cedula de Operación Anual, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, autorizaciones para el transporte y disposición final de residuos peligrosos, seguros y garantías financieras por el manejo de residuos peligrosos; y en su caso con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; **NOM-053-SEMARNAT-1993**, Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993; **NOM-054-SEMARNAT-1993**, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993**; **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección ambiental- Salud ambiental- Residuos peligrosos biológico-infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; **NOM-133-SEMARNAT-2015**, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016.

**SEGUNDO.** - Con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultado inmediato anterior, el C. Israel Sánchez Pastrana en su carácter de inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, se constituyó física y legalmente en las instalaciones del establecimiento denominado **ASOCIACION MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A. DE C.V.**, ubicado en el domicilio [REDACTED] y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número PFFA/01612, con fecha de expedición del día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, con vigencia del veinticinco de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, procedió a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó ser supervisor de ventas, acreditándolo con su dicho, instaurándose el acta de inspección número 17-07-05-2022 FOLIO 040.

**TERCERO.** - En respuesta a los hechos plasmados en el acta de inspección mencionada en el punto anterior, la [REDACTED] en su carácter de administradora única del establecimiento denominado **ASOCIACION MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A. DE C.V.**, presento escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en misma fecha.

**CUARTO.**- Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitres, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al establecimiento denominado **ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]**, el acuerdo inicio de procedimiento administrativo número PFFA/23.5/2C.27.1/083-23 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitres, instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

**QUINTO.** - En respuesta a los hechos plasmados en el acuerdo de inicio de procedimiento referido en el párrafo anterior, la [REDACTED] en su carácter de administradora única del establecimiento denominado **ASOCIACION MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A. DE C.V.**, presento escrito de fecha siete de agosto de dos mil veintitres, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha ocho de agosto de dos mil veintitres, mediante los cuales realizo las manifestaciones que considero pertinentes y aporto los elementos de prueba que a su derecho corresponden.

**SEXTO.** En fecha siete de noviembre de dos mil veintitres, se emitió orden de inspección número PFFA/23.2/2C.27.1/00084/2023, suscrita por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección al

ELIMINADO:  
DIECINUEVE PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTIDOS  
PALABRAS, FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; Ing. Javier Martínez Silvestre, donde se ordenó realizar visita de verificación al establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] con objeto de verificar física y documental que el establecimiento inspeccionado haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el ACUERDO TERCERO del proveído número PFFA/23.5/2C.27.1/083-23, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SÉPTIMO. Por lo que en fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, el C. Israel Sánchez Pastrana, Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, constituido física y legalmente en el establecimiento denominado ASOCIACION MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A. DE C.V., ubicado en [REDACTED] y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificara con la credencial con fotografía que al efecto expide la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número PFFA/02693, expedida en fecha once de enero de dos mil veintitrés, con vigencia del once de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, procedió a iniciar la diligencia de inspección con el [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de gerente operativo, acreditándolo con su dicho, instaurándose el acta de inspección número 17-07-07-2023 FOLIO 084. Así mismo, se le informó que contaba con un término de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO. - Mediante proveído número PFFA/23/2C.9/069-24 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos.

Siendo que en fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, se constituyó física y legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] con la finalidad de llevar a cabo la notificación del proveído referido en líneas inmediatas anteriores, por lo que al no encontrarse persona autorizada para efectos de recibir la notificación multicitada se dejó citatorio en poder de [REDACTED] quien refirió tener el carácter de Auxilio Vial de la empresa Asociación Morelos Automovilística, S.A. de C.V., acreditando dicho carácter con su dicho bajo protesta de decir verdad, a quien se le dejó citatorio para el día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, a efecto de que persona autorizada se sirviera esperar al personal adscrito a esta Autoridad Ambiental y así poder llevar a cabo la notificación que en derecho corresponde.

Es así que en fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos se constituyó de nueva cuenta en el domicilio referido en líneas inmediatas anteriores, y al no encontrar a personal debidamente autorizado para efectos de oír y recibir notificaciones dentro del expediente administrativo al rubro citado, se realizó la notificación del acuerdo de alegatos de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro mediante cedula de notificación entendida con el [REDACTED], quien refirió tener el carácter de Auxilio Vial de la empresa denominada Asociación Morelos Automovilística, S.A. de C.V., a quien se le entrego de propia mano



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

la notificación con firma autógrafa del acuerdo PFFA/23/2C.9/069-24, quedando así debidamente del plazo de tres días concedido para la presentación de sus alegatos.

En respuesta al acuerdo de alegatos referido en líneas inmediatas anteriores la [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la empresa ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A. DE C.V., presento escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual realizo las manifestaciones que considero pertinentes y que a su derecho corresponden.

NOVENO. - Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFFA/1/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos uno, dos y tres fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV, XXVII Y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO apartados b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambió de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, haciendo la aclaración de que las facultades anteriormente conferidas por el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil trece y el cual se encontraba vigente al momento de la sustanciación del procedimiento administrativo quedan intocadas y son establecidas en el artículo PRIMERO apartados b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el cual se observa el cambio de denominación, por lo que es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción XXXIII, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, y XXII, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 1, 2, 17, 17 bis, 26 y 32 bis fracciones V, XXXVIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículos 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando que

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

las legislaciones señaladas son de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adquieren el carácter de obligatorio en su cumplimiento.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-07-05-2022 FOLIO 040, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, levantada ante la presencia del [REDACTED] en su carácter de Gerente de Servicios, del establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

I.- Infracción prevista en los artículos 40, 41, 43, 47, 101, 104 primer párrafo y 106 fracciones II y XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracciones VII y IX, 71 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales consisten en:

I.- El establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] no exhibió bitácora de residuos peligrosos que genera como son aceite lubricante gastado, envases impregnados de aceite, textiles impregnados de grasa y aceite y filtros de aceite, correspondientes a los periodos de enero-diciembre de 2021 y enero-julio de 2022 con todas las características que establece el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, faltando el siguiente rubro:

-Área o procesos donde se generó

Así como se observó que dicha bitácora de residuos peligrosos no es llenada de manera diaria, sino que se llena a partir de los manifiestos de entrega, transporte y recepción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con los numerales 46 fracciones VII y IX y 71 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: VEINTIUNO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

III.- Se tiene que de la visita de inspección a que se hace alusión en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, el establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] contando con el ejercicio de su garantía de audiencia y estando dentro de los cinco días contemplados en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento inspeccionado compareció a procedimiento a través de la [REDACTED] en su carácter de administrador único del establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V. personalidad que acredita con escritura número cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa, libro mil cuatrocientos treinta y dos, página treinta y tres de fecha ocho de julio de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Licenciado Uriel Carmona Gándara, Notario Público Seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por medio del cual se hace constar la protocolización extra-libro del acta de asamblea general extraordinaria y se nombra como administrador único a la [REDACTED] de la sociedad denominada ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., por medio de escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

Ambiente en el Estado de Morelos en misma fecha, a través del cuales realizo las manifestaciones que considero pertinentes para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la referida visita de inspección.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del instrumento notarial número cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y dos, libro mil cuatrocientos treinta y dos, página treinta y tres, de fecha ocho de julio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado Uriel Carmona Gándara, en su carácter de Notario Público número seis de la primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos por medio del cual se hace constar la protocolización extra-libro del acta de asamblea general extraordinaria y se nombra como administrador único a la [REDACTED] de la sociedad denominada ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V.

La cual se exhibió a fin de acreditar la personalidad con la cual comparece la [REDACTED] en representación del establecimiento inspeccionado, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción II 129, 130, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copia simple, por lo cual no cuentan con el valor probatorio que su oferente pretende darles, sin embargo del análisis realizado a la misma se tiene que dicha documental **BENEFICIA** al establecimiento inspeccionado a fin de acreditar la personalidad de su apoderada legal, haciendo mención que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

*"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."*

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copias simples del oficio número 137.01.01.02.281/2021, folio y/o número bitácora 17/FP.0038/03/21 de fecha 22 de abril de 2021, con número de registro ambiental SOV7V1700411, número de autorización 17-04-PS-II-04D-2011, PRORROGA A AUTORIZACION PARA LA OPERACIÓN DE UN CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, expedida por el Biólogo Juan Ramón Acosta Cebreros, en su carácter de Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y

ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAI. EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICABLE  
O  
IDENTIFICABLE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

Recursos Naturales, en favor de la [REDACTED] con una vigencia de diez años a partir de la fecha de su expedición.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copias simples del oficio número 137.01.01.02.0771/2020, número de folio y/o bitácora 17/FP.0050/10/20 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, con número de registro ambiental SOV7V1700411, autorización número 17-04-PS-I-013D-2010, PRORROGA PARA LA AUTORIZACION DE TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS, expedida por el Biólogo Juan Ramón Acosta Cebreros, en su carácter de Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con una vigencia de diez años, misma que podrá ser prorrogada a solicitud del interesado.

Documentales que se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado cuenta con las autorizaciones correspondientes para el transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, mismas que se admiten de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción II 129, 130, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en consideración que las mismas fueron exhibidas en copias simples no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles puesto que únicamente hacen fe de la existencia de las originales, sin embargo del análisis realizado a las mismas se observa que las mismas se encuentran relacionadas con lo observado durante el desarrollo de la visita de inspección multicitada, en la cual el Inspector Federal adscrito observo lo siguiente:

*"13. Si los residuos peligrosos generados por el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos. Por lo que conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección copia simple de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, y en su caso, proporcionar copia simple de dichos documentos, en caso de no presentarse estos documentos, se entenderá que no cuenta con los mismos, por lo que se actuara conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas al Inspector Federal en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*Respecto a este numeral, el visitado No exhibe en este acto copias simples de las autorizaciones de sus prestadores de servicios para la disposición de residuos peligrosos."*

Por lo que se advierte que dichos medios de prueba **BENEFICIAN** al establecimiento inspeccionado, a fin de **DESVIRTUALAR** la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, la cual ha sido transcrita en líneas inmediatas anteriores.

Haciendo mención que con dicha documentación presentada dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección multicitada, de conformidad con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que fue **SUFICIENTE** para **DESVIRTUALAR** la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós y la cual se encuentra

ELIMINADO: CUATRO  
PALABRAS, FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

descrita en el acta de inspección número 17-07-05-2022 FOLIO 040 en su foja 20 a la foja 21 en su punto 13, razón por la cual no fue reiterada en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFA/23.5/2C.27.1/083-23 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitres, y no será tomada en cuenta al momento de emitir los puntos resolutivos puesto que su cumplimiento se dio en tiempo y forma de manera previa a la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento.

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistentes en copias simples a color de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con números:

Numero de manifiesto: **INDUSOL-01-2022-AMA**, número de registro ambiental AMA1700700230, por la generación de los residuos: Aceite lubricante gastado, textiles impregnados de grasas y/o aceites, envases vacíos impregnados de grasas y/o aceites y filtros de aceite usados, con fecha de embarque del día cuatro de marzo de dos mil veintidós y fecha de recepción cuatro de marzo de dos mil veintidós, observándose que se encuentra debidamente requisitada por la empresa transportista y de destino.

Numero de manifiesto: **INDUSOL-01-2021-AMA**, número de registro ambiental AMA1700700230, por la generación de los residuos: Aceite lubricante gastado, textiles impregnados de grasas y/o aceites, envases vacíos impregnados de grasas y/o aceites y filtros de aceite usados, con fecha de embarque del día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno y fecha de recepción veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, observándose que se encuentra debidamente requisitada por la empresa transportista y de destino.

Numero de manifiesto: **INDUSOL-02-2021-AMA**, número de registro ambiental AMA1700700230, por la generación de los residuos: Aceite lubricante gastado, Textiles impregnados de grasas y/o aceites, Envases vacíos impregnados de grasas y/o aceites y filtros de aceite usados, con fecha de embarque del día diez de septiembre de dos mil veintiuno y fecha de recepción diez de septiembre de dos mil veintiuno, observándose que se encuentra debidamente requisitada por la empresa transportista y de destino.

Documentales que se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado realiza de manera adecuada la disposición de sus residuos por medio de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que se admiten de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en consideración que las mismas fueron exhibidas en copias simples no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles puesto que únicamente hacen fe de la existencia de las originales, sin embargo del análisis realizado a las mismas se observa que las mismas se encuentran relacionadas con lo observado durante el desarrollo de la visita de inspección multicitada, en la cual el Inspector Federal adscrito observo lo siguiente:

*"14. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento*



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

Administrativo; y artículos 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, correspondiente a enero 2021 a la fecha y en su caso proporcionar copia simple de dichos documentos, en caso de no presentarse estos documentos, se entenderá que no cuenta con los mismos, por lo que se actuara conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas al Inspector Federal en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto a este numeral, el visitado exhibe No exhibe en este acto los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo enero- diciembre 2021 y enero-julio 2022."

Por lo que se advierte que dichos medios de prueba BENEFICIAN al establecimiento inspeccionado, a fin de DESVIRTUAR la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, la cual ha sido transcrita en líneas inmediatas anteriores.

Haciendo mención que con dicha documentación presentada dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección multicitada, de conformidad con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que fue SUFICIENTE para DESVIRTUAR la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós y la cual se encuentra descrita en el acta de inspección número 17-07-05-2022 FOLIO 040 en su foja 21 a la foja 22 en su punto 14, razón por la cual no fue reiterada en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/083-23 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitres, y no será tomada en cuenta al momento de emitir los puntos resolutivos puesto que su cumplimiento se dio en tiempo y forma de manera previa a la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copia simple de la Bitácora de Residuos Peligrosos generada por el establecimiento denominado Asociación Morelos Automovilística, S.A. de C.V., la cual no es completamente legible, pero se aprecia que pertenece al periodo de tiempo comprendido entre mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre todos del año dos mil veintiuno y se observa que cuenta con los siguientes rubros:

- Nombre del residuo
- Tipo de envasado
- Cantidad generada [kg]
- Características de peligrosidad del residuo
- Fecha de entrada
- Fecha de salida
- Fase de manejo siguiente a la salida del almacén
- Prestador de servicio, con rubros: Nombre, denominación o razón social y número de autorización
- Encargado de la bitácora.

La cual se exhibió a fin de acreditar que el establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., cuenta con sus bitácoras de residuos peligrosos para los periodos comprendidos



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 Oficina de Representación de Protección  
 Ambiental en el Estado de Morelos

de enero a diciembre de dos mil veintiuno y enero a julio de dos mil veintidós, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copia simple, por lo cual no cuentan con el valor probatorio que su oferente pretende darles, sin embargo del análisis realizado a la misma se tiene que dicha documental **beneficia parcialmente** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, haciendo mención que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

***"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."*

Poniéndole de manifiesto que le beneficia parcialmente a fin de subsanar la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés y la cual consiste en que no exhibió en ese momento las bitácoras de residuos peligrosos del periodo correspondiente a enero-diciembre 2021 y enero a julio de 2022, toda vez que con dicho documento si bien acredita que cuenta con las bitácoras para sus residuos peligrosos, en las mismas se observa que no cuentan con todos los rubros establecidos en el artículo 71 fracción I inciso C), toda vez que no incluye el apartado relacionado al área donde se generaron los residuos peligrosos que ingresan al almacén temporal, así como no se presentó la bitácora de residuos peligrosos correspondiente al periodo de enero a julio de dos mil veintidós. Documentos con los cuales debía contar de manera previa a la visita de inspección de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, puesto que de no llevarse un control adecuado de los residuos peligrosos cada vez que ingresan al almacén temporal de residuos peligrosos, estos pueden ser manejados de manera inadecuada, sin tomar en consideración sus características de peligrosidad, en el entendido que el conocer el área en la cual se generaron dichos residuos le permite al personal encargado de su ingreso al almacén tener conocimiento si dichos residuos requieren de un tratamiento especial.

IV.- Se tiene que de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento a que se hace alusión en el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución, el establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], contando con el ejercicio de su garantía

ELIMINADO: TRECE  
 PALABRAS. FUNDAMENTO  
 LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA  
 LGTAIP, EN VIRTUD DE  
 TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA COMO  
 CONFIDENCIAL LA QUE  
 CONTIENE DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES A UNA  
 PERSONA IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

de audiencia, compareció a procedimiento a través de la [REDACTED] en su carácter de administradora única del establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos dentro del expediente administrativo que nos ocupa, quien presento escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual realizo las manifestaciones que considero pertinentes para desvirtuar las irregularidades observadas durante la visita de inspección de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós y las cuales le fueron puestas de conocimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

6.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copias simples de la bitácora de residuos peligrosos correspondiente a los meses de enero a agosto y de noviembre a diciembre todos del año dos mil veintiuno, la cual se observa completamente requisitada.

La cual se exhibió a fin de acreditar que se realizaron las adecuaciones tendientes a incluir en sus bitácoras de residuos peligrosos los requisitos contemplados en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentada en copia simple no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por tanto no cuentan con pleno valor probatorio toda vez que al ser copias simples únicamente hacen fe de la existencia de su original, sin embargo del análisis realizado a la misma se determina que LE BENEFICIA PARCIALMENTE al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 1 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/083-23 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Mencionando que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales al haber sido ofertadas en copia simple.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS, FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

*una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."*

Haciendo mención que le beneficia parcialmente a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 1 en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, toda vez que del análisis realizado a la documentación presentada por el establecimiento inspeccionado se observa que si bien en las mismas se ha incluido el apartado "AREA O PROCESO DONDE SE GENERO" cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo de la revisión de las documentales presentadas por el inspeccionado se advierte que no presento las bitácoras de residuos peligrosos correspondientes al periodo de enero a julio del año dos mil veintidós, así como tampoco presento información relacionada a los meses de septiembre y octubre de dos mil veintiuno generando un estado de incertidumbre respecto del manejo que recibieron dichos residuos en los periodos referidos en líneas inmediatas anteriores, siendo que las bitácoras deben ser llenadas cada vez que los residuos peligrosos ingresan al almacén temporal, lo anterior con la finalidad de poder llevar un control y registro adecuado del tipo de residuos que manejan así como la temporalidad de almacenamiento que se les da y el manejo y disposición final que recibirán, en el entendido que si no se registran se puede inferir una omisión en sus obligaciones como generadores de residuos peligrosos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas de inspección números 17-07-05-2022 FOLIO 040 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós y 17-07-07-2023 FOLIO 084 de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, ya que fueron levantadas por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

*"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."*  
**EL RESALTADO ES PROPIO.**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuentan con facultades para realizar las visitas de inspección y verificación, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; para levantar el acta de inspección número 17-07-05-2022 FOLIO 040 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós y 17-07-07-2023 FOLIO 084 de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés para lo cual se transcribe dicho artículo:

*"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

EL RESALTADO ES PROPIO.

VI.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO OCTAVO de la presente resolución, la [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., personalidad que acredita con copia simple de la escritura número 43,492, libro 1432, página 33, de fecha ocho de julio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado Uriel Carmona Gándara Notario Público número seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, personalidad que tiene debidamente reconocida en autos dentro del expediente administrativo al rubro citado, compareció a procedimiento a través del escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal en fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro a través del cual presento sus alegatos y realizo las manifestaciones que considero pertinentes, que a su derecho convinieron y a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO II y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se

ELIMINADO:	TRES
PALABRAS:	
FUNDAMENTO LEGAL:	
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE	COMO LA QUE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

le imputo a través del acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/083-23 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Por lo que esta autoridad se aboca al análisis y estudio de las manifestaciones vertidas por el inspeccionado en su escrito de alegatos con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

7.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copias simples de la Bitácora de Residuos Peligrosos la cual se observa corresponde al periodo comprendido del día veintinueve de septiembre al treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

Así como se anexan copias simples de la Bitácora de Residuos Peligrosos correspondiente a los periodos del seis de enero al siete de diciembre de dos mil veinticuatro.

La cual se exhibió a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado ha realizado las adecuaciones pertinentes a su Bitácora de Residuos Peligrosos incluyendo todas las características contempladas en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copias simples no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por tanto no cuentan con pleno valor probatorio toda vez que al ser copias simples únicamente hacen fe de la existencia de sus originales, sin embargo del análisis realizado a las mismas se determina que **LE BENEFICIAN PARCIALMENTE** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades por las cuales fue instaurado el presente procedimiento administrativo que hoy nos ocupa.

Mencionando que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales al haber sido ofertadas en copia simple.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

Haciendo mención que le benefician parcialmente a fin de subsanar las irregularidades que fueron observadas durante la visita de inspección de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, toda vez que los documentos presentados como medios de prueba corresponden a Bitácoras de Residuos Peligrosos del periodo de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés y de enero a diciembre de dos mil veinticuatro, siendo que mediante el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/083-23 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés le fueron solicitadas las bitácoras de residuos peligrosas correspondientes a los periodos de enero a diciembre de **dos mil veintiuno** así como de enero a julio de dos mil veintidós, siendo que a la fecha del dictado de la presente resolución administrativa, el establecimiento inspeccionado no ha presentado la bitácora de residuos peligrosos correspondiente al periodo de enero a julio de dos mil veintidós, y no ha presentado la información relacionada con sus bitácoras de residuos peligrosos de los meses de septiembre y octubre de dos mil veintiuno, siendo que con los documentos presentados si bien es cierto acredita que de manera consecutiva ha realizado las mejoras en su bitácora, es también cierto que del análisis realizado a los mismos se observó lo siguiente:

- Relacionado con el año dos mil veintitrés únicamente se presentó el periodo comprendido del mes de septiembre a diciembre.
- En ambos periodos de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro si bien se anexo el apartado "Área o proceso de generación", el mismo no es requisitado en ninguna entrada de residuos peligrosos al almacén temporal.
- En las entradas registradas del residuo peligroso denominado "aceite lubricante usado" a partir de la entrada registrada en fecha 31-8-24 hasta la entrada de fecha 7-12-24 no requisita el apartado tipo de envasado, además del área o proceso de generación.

**8.- DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copias simples de tres manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números:

- Manifiesto número 21AC01446 con fecha de embarque primero de marzo de dos mil veinticuatro, el cual se observa completamente requisitado, contando con firma y sello de las empresas de transporte y de destino final.
- Manifiesto número 21AC01485 con fecha de embarque siete de junio de dos mil veinticuatro, el cual se observa se encuentra completamente requisitado, contando con firma y sello de las empresas de transporte y destino final.
- Manifiesto número 21AC01539 con fecha de embarque veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual no se encuentra debidamente requisitado, faltando el sello y firma de la empresa transportista, así como de la empresa de destino final.

Los cuales se exhibieron como evidencia documental relacionada con la información presentada en sus bitácoras de residuos peligrosos, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copias simples no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por tanto no cuentan con pleno valor probatorio toda vez que al ser copias simples únicamente hacen fe de la existencia de sus originales, sin embargo del análisis realizado a las mismas se determina que **NO LE BENEFICIAN** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades por las cuales fue instaurado el presente procedimiento administrativo que hoy nos ocupa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 Oficina de Representación de Protección  
 Ambiental en el Estado de Morelos

Mencionando que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales al haber sido ofertadas en copia simple.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO,”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Haciendo mención que no le benefician a fin de subsanar las irregularidades que fueron observadas durante la visita de inspección de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, toda vez que los documentos presentados como medios de prueba no se encuentran relacionadas con la irregularidad que le fue puesta de manifiesto mediante el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFA/23.5/2C.27.1/083-23, toda vez que si bien dichas documentales le benefician a fin de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, la irregularidad que motivo el inicio del expediente administrativo que hoy nos ocupa radica en que el establecimiento inspeccionado no presento sus bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de dos mil veintiuno y de enero a julio de dos mil veintidós con todas las características establecidas en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, haciendo de su conocimiento que si bien el cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos será tomado en consideración al momento de emitir los puntos resolutiveos que corresponden, dichas documentales no le benefician por no encontrarse directamente relacionadas con las irregularidades materia del fondo del presente asunto.

No omitiendo mencionarle que las documentales valoradas en líneas inmediatas anteriores fueron presentadas posterior a los tres días concedidos para la presentación de sus alegatos, periodo que transcurrió del diez al doce de diciembre de dos mil veinticuatro, y se observa que fueron recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, sin embargo dichas documentales se toman en consideración y se valoran con la finalidad de contar con todos los elementos suficientes a fin de poder emitir los puntos resolutiveos que en derecho corresponden.

Haciendo de conocimiento del establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

[REDACTED] e todas sus manifestaciones vertidas en su escrito de alegatos así como el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento serán tomadas en consideración al momento de emitir los puntos resolutivos correspondientes.

VII.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento mediante el cual el establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED] ofreciera pruebas y manifestaciones diferentes a las señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/083-23, por lo que esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las MEDIDAS CORRECTIVAS que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/083-23 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintitrés, al tenor de lo siguiente:

"1.- El establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED] deberá implementar de manera inmediata en su bitácora de residuos peligrosos correspondiente a los periodos de enero a diciembre de dos mil veintiuno y de enero a julio de dos mil veintidós todas las características que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos incluyendo:

-Área o procesos donde se generó.

Deberá implementar además el llenado de dicha bitácora de manera diaria, es decir, no esperar hasta que se generen los manifiestos de entrega, transporte y recepción para requisitar sus bitácoras de residuos peligrosos.

Debiendo presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental del cumplimiento de lo establecido en líneas inmediatas anteriores. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con los numerales 46 fracciones VII y IX y 71 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento inspeccionado presentó documentales privadas mediante escritos recibidos en fechas veinticinco de julio de dos mil veintidós y siete de agosto de dos mil veintitrés, las documentales señaladas en los numerales 5 y 6 se concluye que le benefician parcialmente al establecimiento inspeccionado y las cuales fueron valoradas en los considerandos III y IV, ambas pruebas documentales fueron ofertadas para demostrar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante acta de inspección 17-07-07-2023 FOLIO 084 de fecha siete de noviembre de dos mil

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

veintitrés, el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, constato lo siguiente:

Al respecto, el visitado exhibe en este acto bitácora de residuos peligrosos, de los años 2021 y 2022, en la cual se desprende que, si se incluye el rubro de "área o proceso donde se generó", de la cual se anexa copia simple a la presente acta consistente en una hoja y se identifica como ANEXO 2.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, y tomando en consideración la valoración de las probanzas aportadas, se tiene que la inspeccionada CUMPLIÓ PARCIALMENTE la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] SUBSANA PARCIALMENTE mas no desvirtúa tal omisión, lo anterior en virtud de que si bien presento evidencia documental con la cual se acredita que han realizado las adecuaciones correspondientes tendientes a demostrar que las bitácoras de residuos peligrosos cuentan con todas las características establecidas en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, más del análisis realizado a las mismas se observa que no presento sus bitácoras de residuos peligrosos correspondientes al año 2022, ni información alguna relacionada a la entrada de residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos durante los meses de septiembre y octubre del año 2021, por lo cual no es posible conocer cuál fue el manejo que recibieron dichos residuos peligrosos en las temporalidades referidas, dejando en estado de incertidumbre a las autoridades ambientales respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales que posee el inspeccionado al ser un generador de residuos peligrosos, siendo que es información con la cual debió contar de manera previa a la referida visita.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1. Durante la visita de inspección no exhibió bitácora de residuos peligrosos que genera como son aceite lubricante gastado, envases impregnados de aceite, textiles impregnados de grasa y aceite y filtros de aceite, correspondientes a los periodos de enero-diciembre de 2021 y enero-julio de 2022 con todas las características que establece el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, faltando el siguiente rubro:

-Área o procesos donde se generó

ELIMINADO: VEINTISEIS  
PALABRAS, FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

Así como se observó que dicha bitácora de residuos peligrosos no es llenada de manera diaria, sino que se llena a partir de los manifiestos de entrega, transporte y recepción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con los numerales 46 fracciones VII y IX y 71 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN

[REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN [conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA];

La infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED] no exhibió bitácora de residuos peligrosos que genera como son aceite lubricante gastado, envases impregnados de aceite, textiles impregnados de grasa y aceite y filtros de aceite, correspondientes a los periodos de enero-diciembre de 2021 y enero-julio de 2022 con todas las características que establece el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, faltando el siguiente rubro: Área o procesos donde se generó. Así como se observó que dicha bitácora de residuos peligrosos no es llenada de manera diaria, sino que se llena a partir de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, SE CONSIDERA GRAVE, toda vez que al no contar sus bitácoras de residuos peligrosos con todos los rubros establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no puede realizarse un adecuado manejo de residuos peligrosos en virtud que la información que se había omitido en anexar en las mismas, constituye información importante que permite conocer todas las fases de manejo de los residuos que se generan dentro del establecimiento inspeccionado, así como verificar el correcto manejo de sus residuos peligrosos y el cumplimiento a sus obligaciones como empresa generadora, es decir, las bitácoras de residuos peligrosos además de formar parte de las obligaciones del establecimiento inspeccionado son auxiliares en el cumplimiento de otras obligaciones como el correcto almacenamiento a fin de que no sean almacenados un tiempo superior a lo permitido por la norma; así como la correcta disposición de los mismos a través de las empresas debidamente autorizadas para brindar un destino final, teniendo que dichas adecuaciones y mejoras fueron realizadas derivadas de las atribuciones de inspección y vigilancia con las que cuenta esta autoridad, y si bien, de manera posterior apporto los medios de prueba tendientes a demostrar la regulación de su actuar, del análisis realizado a las documentales aportadas se aprecia que no fueron presentadas las bitácoras de residuos peligrosos correspondientes al periodo de enero a julio de 2022, así como no se aportó información relacionada con el almacenamiento de residuos peligrosos correspondientes al periodo de septiembre a octubre de 2021, toda vez que las bitácoras que fueron presentadas por el establecimiento inspeccionado corresponden únicamente a los periodos de enero a agosto y de noviembre a diciembre de dos mil veintiuno, dejando un

ELIMINADO: VEINTISEIS  
PALABRAS, FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



periodo de tiempo de dos meses en los cuales no se realiza manifestaciones que permitan conocer cuál fue el manejo que tuvieron los residuos peligrosos generados en dicha temporalidad.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**"ARTÍCULO 4º."**

[...]

*"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 Oficina de Representación de Protección  
 Ambiental en el Estado de Morelos

preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Cristina Fuentes Macías.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR [conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEEPA];**

Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, se tiene que durante la visita de inspección de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, el visitado exhibió copia simple de la Cedula de Identificación Fiscal en donde se observa que cuenta con RFC [REDACTED], fecha de operaciones 15 de diciembre de 1987, estatus en el padrón ACTIVO, con actividad económica: Remolque de vehículos de motor en un porcentaje del 40%, Reparación mecánica en general de automóviles y camiones en un porcentaje del 20%, otros servicios profesionales, científicos y técnicos en un porcentaje del 10%, otro autotransporte foráneo de carga especializado en un porcentaje del 10%, otro autotransporte local de carga especializado en un porcentaje del 10%, lavado y lubricado de automóviles y camiones en un porcentaje del 5% y hojalatería y pintura de automóviles y camiones en un porcentaje del 5%, presentando además copia simple de la escritura número 43,492, Libro 1432, página 33, de fecha ocho de julio de dos mil diecisiete, pasado ante la fe de Licenciado Uriel Carmona Gándara, Notario Público número seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por medio del cual se realiza la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria celebrada con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete de la Sociedad denominada [REDACTED] teniendo que en su CLAUSULA SEGUNDA quedo establecido lo siguiente:

"SEGUNDA. - [...]

A) La accionista [REDACTED] s cede el total de sus acciones serie "A" y serie "B" de la siguiente manera: El [REDACTED] por ciento a la accionista señora [REDACTED] y [REDACTED] por ciento al accionista señor [REDACTED] en consecuencia, de la enajenación de acciones el capital social de la empresa queda distribuido de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	ACCIONES "A"	SERIE	ACCIONES "B"	SERIE	VALOR
[REDACTED]	●		●		[REDACTED]
RFC: [REDACTED]					
[REDACTED]	●		●		[REDACTED]

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS.  
 FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

RFC:			
TOTAL			\$1,000,000.00

Por lo que, al no contar esta autoridad con mayores elementos y habiendo hecho de su conocimiento en el ACUERDO SEPTIMO del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés el cual a la letra dice: "SÉPTIMO.- Se le hace saber al establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, y en su caso las sociales y culturales, de lo contrario esta Autoridad estará a lo que de constancias de autos se desprenda..." ENFASIS AÑADIDO.

ELIMINADO: VEINTINUEVE  
PALABRAS, FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

En ese orden de ideas, esta autoridad toma en consideración las constancias y documentales aportadas durante la visita de inspección de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, y las cuales fueron mencionadas en líneas inmediatas anteriores.

Por lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V. UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], esta autoridad determina que sus condiciones económicas con base en los documentos aportados durante la visita de inspección de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, son SUFICIENTES para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA [conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEEPA];

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED] dentro de los dos últimos años, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que NO ES REINCIDENTE, con base en lo previsto segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: TRECE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE



**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION [conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEEPA];**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, esta autoridad le hace de conocimiento que el desconocimiento no le exime del cumplimiento a la normatividad ambiental, sin embargo también es cierto que no se cuentan con mayores elementos de prueba para determinar si efectivamente el desconocimiento de la normatividad en la que incurrió el establecimiento inspeccionado es verdadero, al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a.- CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 Oficina de Representación de Protección  
 Ambiental en el Estado de Morelos

*un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

**E] EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEEPA);**

Por no haber presentado al momento de la visita de inspección sus bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de dos mil veintiuno y de enero a julio de dos mil veintidós, con todas las características que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, observándose que no se encontraban requisitados en su totalidad los campos de la bitácoras, faltando: área o procesos donde se generó, siendo que además que dicha bitácora de residuos peligrosos no es llenada de manera diaria, sino que es llenada a partir de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, el establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico puesto que si bien de manera posterior a la visita de inspección realizada en fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, presento evidencias tendientes a demostrar haber realizado las correcciones en sus bitácoras de residuos peligrosos, anexando el área o procesos donde se generó, dichas acciones fueron llevadas de manera posterior al ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es decir, de manera previa no se realizaron erogaciones tendientes a realizar el correcto y completo manejo de sus residuos peligrosos, obteniendo así un beneficio económico, infringiendo que si esta autoridad ambiental no hubiera realizado dicha visita de inspección, el establecimiento inspeccionado continuaría realizando sus actividades en contravención a la normatividad ambiental. Siendo que el establecimiento inspeccionado únicamente dio cumplimiento presentando la bitácora de residuos peligrosos correspondiente al periodo de enero a agosto y de noviembre a diciembre del año dos mil veintiuno, no realizando precisiones o aclaraciones respecto de los residuos que género en los meses de septiembre y octubre de dos mil veintiuno, así como también fue omisa en presentar sus bitácoras correspondientes de enero a julio del año 2022, obteniendo un beneficio económico puesto que puede inferirse que no realizo las erogaciones correspondientes para dichos periodos a fin de contar con la evidencia documental que permita determinar el manejo que tuvieron dichos residuos.

ELIMINADO: TRECE  
 PALABRAS,  
 FUNDAMENTO LEGAL:  
 ARTÍCULO ARTÍCULO  
 120 DE LA LGTAIP, EN  
 VIRTUD DE TRATARSE  
 DE INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA COMO  
 CONFIDENCIAL LA QUE  
 CONTIENE DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES A  
 UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA  
 IDENTIFICABLE

X.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE,



ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad tiene la facultad para imponer multas por infracciones a dicha Ley, por el equivalente de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.].

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubros siguientes:

- Registro No. 179586
- Localización: Novena Época
- Instancia: Primera Sala
- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
- Página: 150
- Tesis: 1a. /J. 125/2004
- Jurisprudencia
- Materia[s]: Constitucional, Administrativa

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación [1967], señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. [234]

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.  
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

ELIMINADO: TRECE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES A  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Época: Quinta Época  
Registro: 376650  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo LXXII  
Materia[s]: Laboral  
Tesis:  
Página: 3795

**MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.**

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época  
Registro: 334210  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XLVIII  
Materia[s]: Administrativa  
Tesis:  
Página: 757

**MULTA EXCESIVA.**

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio



sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época  
Registro: 202700  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.3o.8 A  
Página: 418

**MULTAS EXCESIVAS. [ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL].**

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.*

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por el establecimiento inspeccionado, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, VI, VII y IX de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al establecimiento denominado **ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]**, las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que el establecimiento denominado **ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]**, **SUBSANÓ DE MANERA PARCIAL LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** no haber presentado al momento de la visita de inspección su bitácora de residuos peligrosos que genera como son aceite lubricante gastado, envases impregnados de aceite, textiles impregnados de grasa y aceite y filtros de aceite, correspondientes a los periodos de enero-diciembre de 2021 y enero-julio de 2022 con todas las características que establece el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, faltando el siguiente rubro: Área o procesos donde se generó. Así como se observó que dicha bitácora de residuos peligrosos no es llenada de manera diaria, sino que se llena a partir de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 47 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracciones VII y IX y 71 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, sus condiciones económicas, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

obtenido, sin embargo tomando en consideración que CUMPLIÓ PARCIALMENTE la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFA/23.5/2C.27.1/083-23 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, en virtud de que si bien presento evidencia documental en la cual se puede observar que sus bitácoras de residuos peligrosos ya cuentan con todos los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es cierto también que no presento sus bitácoras correspondientes al periodo de enero a julio de dos mil veintidós, así como para los meses de septiembre a octubre del año dos mil veintiuno, lo que si bien no puede considerarse un incumplimiento total, tampoco puede ser considerado en su totalidad como una atenuante, por lo que se determina sancionar al establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

ELIMINADO: TRECE PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED], con una multa de \$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 [DOSCIENTAS] veces la unidad de medida y actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

XI.- Ahora bien advirtiéndose el incumplimiento de las medidas correctivas establecidas en el CONSIDERANDO VII, ordenadas por esta autoridad administrativa en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFA/23.5/2C.27.1/083-23 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés; con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 66 fracciones VIII, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se REITERA la adopción de las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS; con el objeto de dar cumplimiento con las disposiciones jurídicas aplicables, así como los permisos, licencias y autorizaciones respectivas en los plazos que en la misma se establecen:

PRIMERO. - El establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar en un término de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, sus bitácoras de residuos peligrosos correspondientes al periodo de enero a julio del año dos mil veintidós, toda vez que de los autos se desprende que el establecimiento inspeccionado no aporó evidencia documental alguna en la cual se observe el control y registro de los residuos peligrosos que ingresaron al almacén temporal durante dicho periodo referido en líneas inmediatas anteriores, siendo que dicha bitácora deberá contar con todas las características que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: VEINTISEIS  
PALABRAS, FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

SEGUNDO. - El establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar en un



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

término de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, sus bitácoras de residuos peligrosos correspondientes al periodo de septiembre a octubre del año dos mil veintiuno, o bien proporcionar la información aclaratoria que permita determinar cuál fue el manejo que se les dio a sus residuos peligrosos generados durante dicho periodo, toda vez que de los autos se desprende que el establecimiento inspeccionado si bien proporciono evidencia documental relacionado con la bitácora de residuos peligrosos del año dos mil veintiuno, del análisis realizado a dicha probanza se aprecia que la misma fue requisitada de los meses de enero a agosto y de noviembre a diciembre de dicho año en mención, siendo que no se hace manifestación alguna respecto de los meses de septiembre y octubre.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con los numerales 46 fracciones VII y IX y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede al establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 420 quáter fracción V del Código Penal Federal.

XII.- Asimismo, al advertirse de las documentales presentadas por el establecimiento inspeccionado mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, un probable incumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, lo cual podría ocasionar la probable comisión de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 66 fracciones VIII, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con los artículos 46 fracciones VII y IX y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, APERCIBE al establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], a efecto de que:

**PRIMERO.** - Se apercibe al establecimiento inspeccionado a efecto de que requisite de forma consecutiva correcta y COMPLETAMENTE sus bitácoras para residuos peligrosos, llenando de manera adecuada el apartado correspondiente al área de generación de sus residuos peligrosos, a fin de que pueda determinarse de manera fehaciente el sitio de generación de los mismos y pueda dárseles el manejo adecuado, debiendo registrar todos y cada uno de los residuos peligrosos que ingresen al almacén temporal. Lo anterior en virtud de que el establecimiento inspeccionado aporto pruebas documentales de las cuales posterior a su análisis se observó que, si bien se encuentran cumpliendo con lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no son llenados completamente todos los apartados, puesto



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

que para los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés y de enero a diciembre de dos mil veinticuatro no se encuentra requisitado el apartado correspondiente al "área o proceso donde se generó", lo cual podría representar una irregularidad en contra de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, puesto que no puede conocerse el área de generación y así poder dar un manejo adecuado a sus residuos peligrosos generados.

XIII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

*"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:*

...

*VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y*

...

#### TRANSITORIOS

*PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.*

*SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.*

*TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."*

Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver de la siguiente manera:

#### RESUELVE:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

**PRIMERO.** - Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se le impone al establecimiento denominado **ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA de \$21,714.00** [VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.] equivalente a **200 [DOSCIENTAS]** unidades de medida y actualización correspondiente al año dos mil veinticuatro, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.54 [CIENTO OCHO PESOS 54/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** - Se ordena al establecimiento denominado **ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED], informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas correctivas establecidas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en el **CONSIDERANDO XI** de esta resolución, sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido que el desacato a lo ordenado dentro de esta resolución, podrá dar lugar a la actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 171 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pudiendo aplicar por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos un día de multa por cada día que pase sin dar cumplimiento a dichas medidas correctivas. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 420 quáter fracción V del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** El establecimiento denominado **ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el **CONSIDERANDO X** de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Para poder obtener el formato hoja de ayuda deberá seguir las siguientes instrucciones:

ELIMINADO: VEINTESEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

- Ingresando a la página de internet [http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos-Formato e-cinco;
- Registrarse como usuario;
- Ingresar su nombre de usuario y la contraseña que haya elegido;
- Seleccionar el icono de PROFEPA;
- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS;
- Deberá seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por PROFEPA;
- Consecuentemente, deberá seleccionar la entidad en la que se le sancionó;
- llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa y seleccionar "calcular pago"
- Posteriormente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir o guardar la "hoja de ayuda", realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".

Finalmente deberá presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, un escrito libre con la copia del pago realizado y su hoja de ayuda, informando sobre el mismo.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado **ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]** que podrá solicitar la **CONMUTACIÓN** de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación

ELIMINADO: PALABRAS, FUNDAMENTO ARTÍCULO 120 DE LA LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE	TRECE LEGAL: DE DE COMO LA QUE DATOS A UNA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE
---	--

e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos: investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

**QUINTO.** - Hágase del conocimiento al establecimiento denominado **ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]**, que el proyecto de **CONMUTACIÓN** podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.

F) La garantía de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación puede presentarse como garantía:

- I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.
- II. Prenda o hipoteca.
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.
- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No omitiendo mencionar que el documento que acredite la garantía de la multa impuesta deberá ser presentado en ORIGINAL.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

EL PROYECTO DE INVERSIÓN SE DEBERÁ INICIAR UNA VEZ APROBADO EL MISMO, LO INVERTIDO CON ANTERIORIDAD NO SERÁ SUSCEPTIBLE DE ACREDITAR COMO INVERSIÓN.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

SÉPTIMO. - Se le hace saber al establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO:  
VEINTISEIS PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento al establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED] que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el juicio de nulidad, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lidice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED] que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero no podrá presentar ambos de manera simultánea.

OCTAVO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V., UBICADO EN [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**NOVENO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la empresa denominada **ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CUAUHTEMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.**

ELIMINADO: TRECE  
PALABRAS, FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**DÉCIMO.** - Notifíquese personalmente al establecimiento denominado **ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILÍSTICA, S.A. DE C.V.**, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO **ASOCIACIÓN MORELOS AUTOMOVILISTICA, S.A DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Morelos

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN LA MISMA FUENTE Y FECHA, TODA VEZ QUE EN EL REGLAMENTO VIGENTE SE OBSERVA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ANTES CONOCIDA COMO "DELEGACIONES" PASANDO A SER "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES; ARTICULO PRIMERO APARTADOS B) Y E) NUMERAL 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZÁLEZ  
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

~~KRR~~

MULTA: \$21,714.00 [VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]